

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00459	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ	Auto decide recurso	28/06/2022		
41001 4003002 2021 00065	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA	FREDDY GUEVARA CASTILLO	Auto admite recurso apelación	28/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29 DE JUNIO DE 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

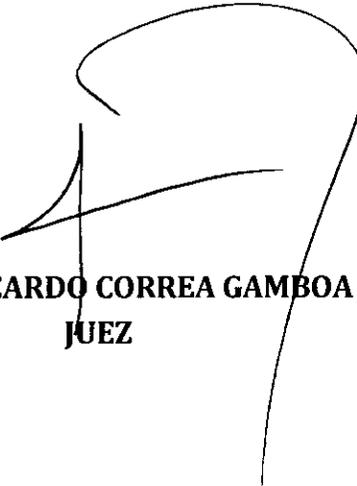
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**  
**DEMANDADO: FREDDY GUEVARA CASTILLO**  
**RADICACIÓN: 4100140030020210006501**

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H) el recurso de apelación formulado por la parte demandada, a través de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), encuentra el Despacho que el mismo cumple las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el juzgado ORDENA admitir el recurso de alzada en efecto devolutivo.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

K.M.F.M.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ
RADICACIÓN	41001400300120190045900
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN- AUTO

### I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia proferida el cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H) dentro del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 2 de septiembre 2019, con base en el numeral 3° del artículo 133° del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 545° del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

Por medio de escrito de fecha 12 de marzo del 2020, el apoderado de la parte demandada promovió nulidad de todo lo actuado en el proceso, incluso desde el mandamiento de pago, al considerar que, a partir del 02 de septiembre del 2019, se generaron los efectos legales consagrados en el artículo 545° del Código General del Proceso, que versan sobre la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes. Adicionalmente, argumenta que la parte demandante fue notificada de la admisión del trámite el 25 de septiembre del 2019, según expresa el apoderado, mucho antes de que el Juzgado de primera instancia ordenara la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula N. 202 -2641, de propiedad del demandado, por lo cual, a su consideración la parte demandante actuó de mala fe, y en efecto, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

De dicha solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., la cual se pronunció en término solicitando no declarar la nulidad ni la terminación de proceso por cuanto el mandamiento de pago se libró el 9 de agosto del 2019, antes de la aceptación del trámite, además expresa que el demandado informó sobre el trámite de negociación de deudas 23 días después de su aceptación. Por último, solicitó suspender el trámite del proceso hasta tanto no se haya concluido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Mediante proveído del 04 de marzo del dos mil veintiuno (2021) el juzgado de primera instancia accedió a la solicitud de declaratoria de nulidad, pero solamente desde el 2 de septiembre del 2019, al considerar que esta es la fecha en que fue aceptado el trámite de negociación de deudas presentado por el demandado CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ, resaltando que el mandamiento de pago se libró el 09 de agosto del 2019, mucho antes de que fuera aceptado citado trámite de negociación de deudas. De otro lado consideró que no es procedente la terminación del proceso, como tampoco de la medida cautelar teniendo en cuenta que la última fue decretada antes de la aceptación del trámite de insolvencia, en consecuencia, ordenó la suspensión del proceso tal como lo ordena el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

### **III. DEL RECURSO**

Contra la anterior decisión, la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, por considerar que el *A quo* no se pronunció frente a la nulidad del oficio N. 3041 del 21 de septiembre del 2019, por medio del cual se informa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula N. 202-2641, refiriendo que es posterior a la admisión del trámite de negociación de deudas y que fue expedido dentro del término que el despacho de primera instancia decretó nulo, por lo que solicita se declare la nulidad del oficio N. 3041, y que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a anular la anotación N. 023.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición donde decida la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, lo resuelve otro

funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica<sup>1</sup>.

De esa manera, en esta instancia debe determinarse si la decisión proferida el 04 de marzo del dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H), por medio de la cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del 2 de septiembre del 2019, con base en numeral 3° del artículo 133° del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 545° del C.G.P., se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, le asiste razón al recurrente cuando afirmó que se debe declarar la nulidad del oficio N. 3041 del 25 de septiembre del 2019 y en efecto, oficiarse a la ORIP para la anulación de la anotación N. 023, por haber operado la nulidad de lo actuado desde el 2 de septiembre del 2019.

Para resolver el anterior problema jurídico, ha de señalarse que las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional, en tanto el artículo 29 de la Carta Política establece que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa. Sin embargo, no toda irregularidad genera una nulidad, pues en el régimen de nulidades en el Código General del Proceso, imperan los principios de taxatividad y trascendencia.

En el caso que se examina, el A quo declaró la nulidad de lo actuado desde el 2 de septiembre del 2019, con base en la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P. que reza: *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"* y, a raíz de ello, el recurrente considera que se debió declarar la nulidad del oficio N. 3041 del 25 de septiembre del 2019, que comunicó la medida de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado.

De cara a las consideraciones del apoderado del demandado, lo primero es señalar que conforme se encuentra probado en el expediente, el 9 de agosto del 2019 se libró el mandamiento de pago y el decreto de la medida conservando plena validez, por cuanto los efectos legales del artículo 545 del C.G.P. se produjeron a partir del 02 de septiembre 2019. Así mismo, se observa que el oficio del 25 de septiembre del 2019, que comunica la medida a la ORIP,

---

<sup>1</sup> (Blanco, 2016)

efectivamente se emitió de forma posterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado, esto es, el 02 de septiembre del 2019.

Con base en lo anterior y con miras a resolver el efecto de la nulidad declarada a partir del 02 de septiembre del 2019 frente a la diligencia tendiente a practicar la medida cautelar de embargo, oficio N. 3041 del 25 de septiembre del 2019, se hace necesario citar los efectos que se producen a raíz de la declaración de nulidad, los cuales se consagran en el artículo 138 del código general del proceso, entre ellos, el consistente en que la actividad encaminada a obtener medidas cautelares para asegurar los resultados del proceso, no se ve afectada por la existencia de la nulidad:

*“(...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, **y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (...)**”* Negrilla y subraya por fuera de texto para resaltar importancia.

Es así como, el Código General del Proceso adopta un sano principio consistente en que por regla general se mantienen incólumes las medidas cautelares practicadas, con lo cual se desestimula la proposición de nulidades en orden de lograr de manera indirecta que estas comprendan las cautelas y levantadas las mismas, cuando de volverlas a practicar se trata, encontrar con que ya no son viables.<sup>2</sup>

De modo que, tal como lo dispone el artículo 138 del C.G.P. en su inciso final, (i) la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N. 202- 2641 decretada el 09 de agosto del 2019, (ii) el oficio N. 3041 del 25 de septiembre del 2019, que comunica la medida a la ORIP y la (iii) la anotación N. 023 en el folio de matrícula del citado bien inmueble, son actuaciones que deben mantenerse incólumes.

Por las razones anteriormente esgrimidas, el Despacho habrá de confirmar en todas sus partes la providencia proferida el cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H)

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán. 2016. El Código General del Proceso. Parte General. Pp. 947.

dentro del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 2 de septiembre 2019.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H), conforme a los planteamientos expuestos en la motivación.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas a la parte recurrente en esta instancia, por no haberse causada.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

